

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Santa Marta, dos de diciembre de dos mil veintiuno.

Magistrado Ponente:

CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

(Acta N° 105)

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por los accionantes frente al fallo proferido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por William Sánchez Lancheros e Ibeth García Montejo contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y la Alcaldía Menor de la Localidad 1, a la que fueron vinculados los herederos indeterminados de Elvia Esther Romero de Durán y Elvira Esther Durán Romero.

I. ANTECEDENTES

1. Los promotores impetraron este mecanismo de amparo constitucional contra los referidos enjuiciados a fin de que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa y de acceso a la administración de justicia, requiriendo que

se le ordene a la agencia judicial accionada que proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado distinguido con el radicado 2019-00797-00.

Como medida provisional pidieron que se ordenara la suspensión de la diligencia de entrega de inmueble programada para el pasado 24 de septiembre hasta que se resolviera esta acción constitucional.

2. Los fundamentos que sirvieron de sustento a las pretensiones se compendian en que son arrendatarios desde hace aproximadamente 20 años en el inmueble ubicado en la calle 32 # 4B - 86 del barrio Manzanares de esta ciudad cuyo vínculo se dio mediante contrato celebrado con la señora Elvia Esther Romero Guzmán, el cual subsiguientemente fue suscrito por Elvira Durán Romero y la relación contractual se mantuvo vigente hasta el 12 de agosto de 2015.

Señalaron que la arrendadora presentó la aludida demanda en su contra con fundamento en la no cancelación de los servicios públicos, correspondiéndole conocer el proceso al juzgado encartado y frente a lo cual se contestó, proponiéndose excepciones perfiladas a la oposición sobre lo aducido, pero se omitió correr traslado de tal acto, pasándose indebidamente a dictar sentencia el 4 de agosto de 2020, sin que tampoco se convocara a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, y se decretaran las pruebas allegadas, lo que vulneró el debido proceso.

Finalmente indicaron que en vista de lo anterior presentaron una solicitud de nulidad para que se invalidara todo lo actuado invocando como causales los

numerales 5° y 6° del artículo 133 del C.G. del P., la cual fue despachada desfavorablemente (Págs. 1 a 11 del Archivo PDF No. 2).

3. A través de auto del 23 de septiembre pasado la *A quo* admitió la acción deprecada; ordenó las notificaciones y el traslado de rigor; y vinculó a los referidos en líneas arriba; requirió al enjuiciado para que allegara copia del expediente contentivo del proceso cuestionado; tuvo como pruebas los documentos anexados con la demanda; y negó la medida provisional pedida al considerar que ésta no era el único medio de defensa de sus intereses, pues bien podía "*presentar oposición a la entrega de conformidad con lo estipulado por el artículo 309 del C.G del P.*" (Archivo PDF No. 5).

4. Ante el llamado concurrió la Alcaldesa de la Localidad 1 de esta ciudad pidiendo la desvinculación de la entidad que representa toda vez que no existe legitimación en la causa por pasiva frente a ella como quiera que solo cumplen funciones que le son delegadas como comisiones judiciales sin que se tenga injerencia en el proceso acá cuestionado (Archivo PDF No. 13).

5. En este momento de la actuación el accionante William Sánchez Lancheros allegó escrito insistiendo en que se decretara la medida provisional al considerar su urgencia y necesidad (Archivo PDF No. 15).

6. A través de auto del 28 de septiembre pasado la primera instancia accedió a conceder la medida provisional ordenando la suspensión momentánea de la diligencia de restitución de inmueble programada para igual fecha a las 8:30 a.m. por la Alcaldía Menor de

la Localidad 1 de Santa Marta, sobre el inmueble ubicado en la Calle 32 N° 4B - 86 (Archivo PDF. No. 17).

7. Seguidamente se hizo presente el titular de la agencia judicial encausada manifestando que en el proceso reprochado emitió sentencia el 4 de agosto de 2020, mediante la cual dio por terminado el contrato de arrendamiento objeto de la demanda y ordenó el lanzamiento de los demandados, donde además el extremo pasivo presentó escrito de nulidad que fue resuelto mediante auto de 26 de noviembre posterior, negándose el pedimento.

Acotó que por proveído del 14 de julio pasado por solicitud de la parte demandante donde expone que en sentencia se dispuso comisionar al Alcalde Local No. 2 cuando el competente es el de la Localidad No. 1, se ordenó la elaboración del despacho comisario dirigido a este último; asimismo agregó que durante el juicio cuestionado se han garantizado los derechos fundamentales de las partes por lo que pidió que se negara la tutela. (Archivo PDF No. 23).

II. LA SENTENCIA Y SU IMPUGNACIÓN

1. La *A quo*, a través de sentencia del pasado 6 de octubre resolvió negar el amparo implorado y dispuso el levantamiento de la medida provisional al considerar que en el juicio censurado no se observó alguna vulneración de las prebendas fundamentales de los actores, pues se acertó al no escuchar a los allí integrantes del extremo pasivo habida cuenta que no acreditaron haber pagado la totalidad de las deudas relacionadas con los servicios de energía y gas, y ello no se consignó a órdenes del juzgado (Archivo PDF No. 32).

2. La anterior determinación fue objeto de impugnación de parte de los accionantes insistiendo en sus argumentos iniciales (Archivo PDF No. 37).

A continuación, procede la Sala a desatar la alzada previa exposición de las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela es el mecanismo subsidiario que busca la protección de las garantías constitucionales cuando se vean amenazadas o vulneradas por la acción o la omisión de los funcionarios públicos o por los particulares en los casos que señala la ley, mediante un trámite sumario despojado de las formalidades que acompañan los procedimientos judiciales ordinarios, de allí que haya sido de las instituciones más socorridas por los connacionales.

Tales características han permitido dejar claro que lejos de reemplazar los procesos o los recursos que contempla el sistema jurídico colombiano, solo se abre paso el amparo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable, el cual tiene unos elementos que lo configuran, como son la **inminencia**, que se refiere a la proximidad concreta del menoscabo, la **urgencia**, que hace relación al apremio que requiere la medida y la **gravedad** de los hechos, o gran intensidad del daño que está por ocurrir, que no dan espera y hacen de este medio idóneo para proteger los derechos invocados, como lo ha precisado el máximo organismo constitucional¹.

¹ Ver, entre otras, la sentencia T-919 de 2 de septiembre de 2005, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

2. Arribando al caso puesto a consideración de esta Corporación, se avizora que lo pretendido por los impugnantes es que se revoque la decisión de primera instancia y se acceda a las pretensiones planteadas en esta acción constitucional, las cuales se perfilaron a que se dejara sin efecto todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda al interior del proceso de restitución de inmueble arrendado con radicado 2019-00797-00., al considerar que se vulneraron los derechos fundamentales acá invocados por no tenerse en cuenta la contestación y excepciones propuestas, así como omitirse la práctica de las pruebas arrojadas al juicio.

2.1 Ese panorama ubica inmediatamente a la Sala en el ámbito de las acciones de tutela en contra de providencias judiciales, en el que por vía jurisprudencial el máximo órgano en asuntos constitucionales ha establecido una serie de presupuestos generales y específicos, para que proceda, dado el carácter residual de este tipo de asuntos.

Al respecto, el máximo órgano constitucional en sentencia T-025 del 6 de febrero de 2018² expresó:

“Procedencia excepcional de la tutela contra decisiones judiciales

4. *El artículo 86 Superior establece que la tutela procede contra toda “acción u omisión de cualquier autoridad pública”. Los jueces son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones tienen la obligación de ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos reconocidos en la Constitución.*

²M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

5. Bajo el presupuesto mencionado, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, con el fin de que no se desconozcan los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza al mecanismo.

La acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con la Carta Política[33].

6. La Sala Plena de la Corte, en la **sentencia C-590 de 2005**[34], señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

7. De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

(.....)

Requisitos específicos de procedencia de la acción tutela contra providencias judiciales

21. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. De conformidad con la jurisprudencia vigente de esta Corporación, reiterada en esta providencia, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.”.

2.2 Ahora bien, al realizar el examen de cumplimiento de las causales generales de procedencia, se observa de entrada que en el *sub judice* no se cumplió con el requisito de la inmediatez, y si bien la primera instancia no advirtió tal eventualidad y negó el amparo al no evidenciar vulneración, ello conduce a que se descarte la acción, pero por improcedente y se abstenga este Tribunal de estudiar su fondo, por lo que se modificará el numeral primero de la sentencia impugnada, confirmándose en lo demás.

En efecto, analizados los elementos de juicio con los que se cuenta en el plenario, se evidencia que la determinación reprochada por los actores data del 4 de agosto de 2020 (Págs. 101 a 112 del Archivo PDF No. 28), notificada por estado del día siguiente, y posterior a ello la señora Ibeth García Montejo, en su calidad de demandada presentó una solicitud de nulidad de todo lo actuado (Págs. 113 a 117 *íbidem*), la cual fue resuelta en contra de sus intereses por auto del 26 noviembre posterior y en igual fecha fue comunicada (Págs. 137 a 143), avizorándose que luego de esas actuaciones procesales, solo se llevaron a cabo las relacionadas con el despacho comisorio y liquidación de las costas, quedando en evidencia que desde aquél último acto judicial hasta la fecha de presentación de esta tutela que conforme al acta de reparto fue el 23 de septiembre pasado (Archivo PDF No. 1), trascurrieron más de los 6 meses que ha estimado la jurisprudencia constitucional como razonable para presentar estas acciones contra providencias judiciales, sin que en el *sub examine* se observe algún motivo que pudiera justificar la tardanza.

Y es que debe recordarse que esta herramienta de amparo *iusfundamental* se caracteriza, por

regla general, por su utilización para conjurar situaciones urgentes, sin que sea dable que sea ejercida como cualquiera otra acción ordinaria.

3. Así las cosas, se procederá a modificar el numeral primero de la sentencia impugnada, en cuanto no procede el amparo, pero por improcedente, confirmándose en lo demás.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en Sala Quinta Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

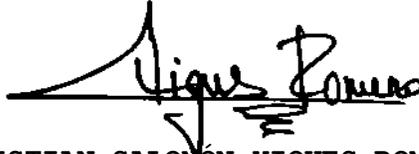
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del fallo proferido el 6 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, dentro de la acción de tutela promovida por William Sánchez Lancheros e Ibeth García Montejo contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad y la Alcaldía Menor de la Localidad 1, a la que fueron vinculados los herederos indeterminados de Elvia Esther Romero de Durán y Elvira Esther Durán Romero, en el sentido de negar el amparo por improcedente, y confirmándolo en lo demás, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los intervinientes y a la funcionaria de primera instancia por el medio más expedito posible.

TERCERO: Dentro del lapso previsto en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría

envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del presente fallo.

CÚMPLASE



CRISTIAN SALOMÓN XIQUES ROMERO

Magistrado



MYRIAM FERNÁNDEZ DE CASTRO BOLAÑO

Magistrada



MARTHA ISABEL MERCADO RODRÍGUEZ

Magistrada